

Ciudad de México, 12 de agosto del 2022.

Versión Estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 12 (doce) juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, partes actoras y autoridad responsable precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Presento de manera conjunta los proyectos de los juicios de la ciudadanía 299, 303, 306, 313, 314 y 315 de este año, promovidos por personas ciudadanas contra diversas sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmaron, entre otras cosas, los proyectos ganadores de la consulta del presupuesto participativo celebrada en varias unidades territoriales de esta ciudad.

En el caso específico de los juicios 299 y 306, la parte actora también se inconforma con el sobreseimiento parcial de sus demandas y contra el estudio que hizo respecto a los resultados de dicho proceso.

En las demandas de estos juicios se advierte que, entre otras cosas, las personas actoras coinciden en inconformarse con la decisión del tribunal local de declarar inoperantes sus agravios contra la viabilidad y legalidad de los proyectos ganadores al estimar que se trata de determinaciones que pertenecen a una etapa previa que ya no puede analizarse en cumplimiento a los principios de definitividad, reparabilidad y certeza que aplican también a los procesos de participación ciudadana.

La propuesta que se somete a consideración de este pleno, en cada caso, consiste en confirmar la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en este tema, porque como refirió, una vez pasada la jornada consultiva no es posible impugnar de manera directa la supuesta ilegalidad de los dictámenes de los proyectos sometidos a opinión de la ciudadanía.

Esto, considerando el principio de definitividad que rige este tipo de procesos, así como los de certeza y seguridad jurídica pues el poder impugnar una vez votados los proyectos, los dictámenes que los calificaron como válidos, podría implicar modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, incluso, cuando hubiera resultado

ganadores, vulnerando así el derecho de la ciudadanía que participó en la consulta para decidir qué proyecto ejecutar en su unidad territorial.

Esto pondría en entredicho la voluntad ciudadana expresada en las urnas al cuestionar la validez o legalidad de la aprobación de proyectos dictaminados favorablemente por los órganos dictaminadores, proyectos que se promocionaron y conocieron por las personas que acudieron a votar, eligiendo entre ellos y que, además, en ocasiones, obtuvieron el triunfo.

Las personas actoras citan algunos precedentes resueltos por esta sala para explicar que la decisión del tribunal local implica vulnerar su derecho de acceso a la justicia porque las personas habitantes de las unidades territoriales, en general, no pueden impugnar la dictaminación favorable de los proyectos que se someterán a su consideración al carecer de interés para ello, por lo que impedirles combatirlos una vez obtenido el triunfo implica una denegación de justicia.

En los proyectos se explica que como no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación *-en la etapa previa a la jornada consultiva-* y la salvaguarda de los principios rectores de este tipo de procesos como la certeza y la seguridad jurídicas *-en la etapa de los resultados-*, no son contrarios al derecho de acceso a la justicia, sino que debe ser entendido como parte integral del sistema de justicia.

Además, se señala que el hecho de que la parte actora no pudiera impugnar la legalidad del dictamen de los proyectos ganadores que consideran contrarios a derecho no implica que hubieran quedado exentos del escrutinio judicial, pues sí era posible que quienes registraron proyectos en las unidades territoriales hubieran combatido los dictámenes que ahora pretenden combatir.

Por lo que hace a los juicios 299 y 306 se considera que las razones expuestas por la parte actora respecto a las irregularidades que hace valer como causas de nulidad de la consulta, en cada caso, no son suficientes para lograr su pretensión dado que reitera las razones que ya expuso al tribunal local sin atacar la respuesta que les dio en las sentencias impugnadas.

Finalmente, al advertir que hay una ausencia de regulación específica respecto a los medios de impugnación o recursos que la ciudadanía puede interponer tratándose de las consultas de presupuesto participativo, se propone dar vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, consideren si es pertinente realizar alguna acción.

En ese sentido, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 300 de este año, promovido por varias personas ciudadanas para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda presentada en relación con el dictamen del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial Narvarte II, en la Alcaldía Benito Juárez.

En primer término, se propone desechar la impugnación respecto de una de las partes actoras porque no firmó la demanda.

En cuanto al fondo, la parte actora señala que el tribunal local desechó su demanda al considerar que fue presentada en forma extemporánea porque consideró que había impugnado el dictamen sobre la viabilidad del proyecto ganador, pero no tomó en cuenta la jurisprudencia 15 de 2011 (dos mil once) de la Sala Superior de rubro: **'PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES'**.

La propuesta es calificar este agravio como infundado, porque la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que lo que impugnaba era una omisión, pues lo que estaba controvirtiendo era un acto consistente en el dictamen favorable del proyecto ganador, por lo que no resultaba aplicable la citada jurisprudencia.

En ese sentido, el tribunal local consideró que los actos reclamados eran de carácter positivo pues impugnaba el dictamen favorable del proyecto ganador y los resultados de la consulta ciudadana del mencionado proyecto; de ahí que no se trataba de una omisión.

Además, el tribunal local expresó razones para considerar que los actos reclamados no eran del tracto sucesivo, pues como correctamente indicó, no había una omisión de emitir tal dictamen ni de dar a conocer los resultados de la consulta, sino que la parte actora cuestionaba la forma en que se emitió el dictamen al señalar argumentos en el sentido de que le faltaba motivación y fundamentación y que el proyecto ganador no cumplía la norma ambiental.

Por ello, como indicó el tribunal local, no resultaba aplicable la citada jurisprudencia 15 de 2011 (dos mil once), pues lo que impugnaba la parte actora no era una omisión, sino el dictamen del proyecto ganador, de ahí que, si la parte actora conocía dicho dictamen, debió controvertirlo en tiempo.

Por ello, el resto de los argumentos que expresa la parte actora no podrían tener como efecto la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que, al no tener razón la parte actora en cuanto a la falta de oportunidad de la demanda que presentó ante el tribunal local no es posible realizar el análisis de las cuestiones relacionadas con el fondo de la controversia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria Laura Tetetla, muy buenas noches a todos y todas.

Bueno, la verdad es que sí me interesa participar brevemente en los presentes asuntos, dado que, bueno, tienen relevancia en el contexto de uno de los mecanismos de participación ciudadana con que cuenta nuestro sistema integral en materia electoral.

Debo decir que las consideraciones que expresaré a continuación tienen un impacto en los asuntos primeros de la cuenta, no así en el juicio de la ciudadanía 300, donde expresaré que vengo plenamente a favor de la propuesta. Pero quisiera señalar que, respecto de los otros asuntos de la cuenta, las razones por las que me llevan a disentir muy respetuosamente de la propuesta tienen que ver con la forma en que abordé en un asunto anterior, en el juicio de la ciudadanía 216 del 2020 (dos mil veinte) este tipo de asuntos.

En aquella impugnación que, por supuesto, estaba enmarcada en un procedimiento de participación distinto, la decisión que yo tomé, la decisión por la que yo voté fue a favor de una tutela judicial efectiva en una lógica de justiciabilidad para aquellas personas que no son las que formulan el proyecto, pero que están inconformes con la aprobación, votación y determinación del ganador, de un proyecto.

Sin duda alguna, este tipo de cuestiones nos llevó a un análisis interesante, el asunto estaba precedido por el juicio de la ciudadanía 64 del 2020 (dos mil veinte) y, bueno, desde aquella oportunidad manifesté la intención de ir a favor de una justiciabilidad efectiva en esta clase de asuntos, incluso, analizando de manera integral el procedimiento de participación ciudadana.

Debo señalar que muchos de los argumentos que se vertieron en la resolución impugnada y que hoy recogen las propuestas que hace la magistrada María Silva, me parecen sumamente interesantes e, incluso, puedo afirmar que comparto algunas de ellas.

Sin duda alguna, un proyecto que es votado y ganador, sin duda alguna, goza de alguna presunción de validez, eso me parece indiscutible porque es parte de la certeza mínima que tiene que ver en esta clase de procedimientos.

Lo que yo disiento y por lo que yo desde mi perspectiva consideraría necesario revocar las determinaciones del tribunal local es que esa presunción de validez está llevando a la máxima de las escalas, se está visualizando como una presunción *iuris de iure* y, por lo tanto, no permite 'salvo prueba en contrario', lo que se denomina presunción de *iuris tantum*.

Me parece que, si aceptamos que la votación que se da en una jornada consultiva dota a un determinado proyecto de una certeza sobre su validez, creo que también debemos de reconocer que, ese tipo de presunción no puede llegar a ese máximo nivel y tiene que permitir la posibilidad de justiciabilidad, una justiciabilidad modulada que desde el asunto de la ciudadanía 216 del 2020 (dos mil veinte) señalamos que tenía que enfocarse en el ámbito de la legalidad y, ¿por qué lo digo en estos casos? Porque en muchos de los casos que estamos analizando en esta ocasión hay irregularidades, incluso, en los dictámenes, pero debo señalar que no se trata de irregularidades formales, en muchos de ellos estamos en ausencia de un dictamen positivo ya sea por una contradicción entre el propio dictamen, por una oposición de dictámenes o, incluso, dictámenes en blanco.

Esas razones son las que me llevan a mí a encontrar la necesidad de que ante esas irregularidades sí sea susceptible de análisis lo que se sometió al tribunal local; entonces, aunque comparto en la mayoría la comunicación que vertió el tribunal local, creo que no debió optado por la lógica de la inoperancia y, desde mi punto de vista, lo que debemos hacer en esta ocasión es revocar esa determinación de inoperancia y proceder al estudio de fondo en el que contrastemos, por supuesto, los planteamientos de la demanda primigenia de cara al proyecto y arribemos a una conclusión de cara a los proyectos.

Sin duda alguna, creo que esa es la visión de justiciabilidad que yo sostuve desde aquel mencionado juicio de la ciudadanía 216 de 2020 (dos mil veinte) y que la verdad reafirmo en esta ocasión porque creo que es importante que se mantenga esa lógica de justiciabilidad.

Pero por supuesto que entiendo la lógica del debate, entiendo la problemática que se presenta para lograr eficacia de esos proyectos y, por supuesto, que tendríamos que tener cuidado de que también no haya impugnaciones que sólo busquen trastocar la materialización de los proyectos, pero precisamente lo que considero es que eso se puede ver en una determinación de fondo en un análisis concreto, no a través de una lógica de inoperancia.

Esas son las razones por las que, desde mi punto de vista, disiento respetuosamente de esas propuestas, salvo las del juicio de la

ciudadanía 300 que se mueven en una lógica de confirmar una cuestión de extemporaneidad por la que estoy plenamente de acuerdo.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Okey, bueno.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: No, adelante, magistrada, adelante, adelante.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Yo nada más reaccionaré muy rápido a lo que se ha comentado, en realidad son proyectos que estoy proponiendo al pleno, ya se expresaron las razones en la cuenta, lo único que sí me interesaría destacar en relación con lo que acaba de comentar el magistrado Ceballos, son dos cuestiones: Una, el precedente que menciona, el juicio de la ciudadanía 216 del 2020 (dos mil veinte), es un asunto en el que, efectivamente, se dijo todo lo que acaba de mencionar el magistrado Ceballos, pero del que yo me aparté.

En aquella ocasión voté en contra de este, de esa resolución en esos términos justamente porque era un asunto relacionado con la consulta del presupuesto participativo del 2020 (dos mil veinte) en el que la impugnación en contra, en ese caso, creo que estaba mucho más vinculada de manera directa con la viabilidad ambiental del proyecto que en ese momento se estaba impugnando. A mi juicio, en realidad lo que estaba impugnando era la viabilidad en su ejecución y eso ya teníamos algunos precedentes en los que habíamos sostenido que la ejecución por sí de los proyectos ganadores de una consulta de presupuesto participativo escapan a la materia electoral.

Fue la razón esencial por la cual yo en aquel asunto me separé de la consideración del pleno, además de que para mí el otro precedente que había comentado el magistrado Ceballos, el juicio de la ciudadanía 64 del 2020 (dos mil veinte), en realidad, lo que establecimos es que lo que se podría impugnar una vez pasada la jornada consultiva eran los resultados de esta jornada, no así el dictamen por vicios propios.

Entiendo muy bien la problemática que menciona el magistrado Ceballos, estos asuntos fueron asuntos muy complejos en la ponencia y en mi decisión respecto a cómo presentar la propuesta de este pleno.

Justamente por lo que menciona el magistrado Ceballos y que incluso viene muy bien explicado por las partes actoras en las demandas, dicen: *'Si no podemos impugnar un dictamen favorable cuando se presenta este registro por parte del órgano dictaminador antes de que sea sometido a la jornada consultiva por parte de la ciudadanía y ahora nos dicen que tampoco se puede impugnar por vicios propios, de alguna manera, que no se pueda impugnar la legalidad de los dictámenes pasada la jornada consultiva, entonces cuándo los podemos impugnar'*.

Es un tema que me llegó a muchísimas reflexiones; sin embargo, creo que la manera en la que está diseñado por lo pronto nuestro sistema no implica y eso, se dice en la cuenta, se dice en los proyectos, no implica que no se puedan impugnar estos dictámenes, sí se pueden impugnar, simplemente no se pueden impugnar por cualquier persona que habita en las unidades territoriales, sino únicamente se puede impugnar antes de la jornada consultiva por aquellas personas que hubieran presentado también proyectos para su registro ante los órganos dictaminadores porque, en ese caso, se estaría vulnerando o bueno, se podría vulnerar su derecho a que sus propios proyectos sean votados.

Es por esa razón por la que a pesar de que entiendo perfectamente esta problemática, entiendo muy bien lo que nos vienen expresando las personas actoras, el sistema para mí está diseñado de esta manera en términos de lo que ya habíamos votado incluso en el año 2020 (dos mil veintidós), por eso estoy haciendo estas propuestas al pleno en que, incluso, como se dijo en la cuenta también, estamos proponiendo dar una vista a diversas autoridades, entre otras al Congreso de la Ciudad de México y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en su propio ámbito de competencias reflexionen acerca de si es

necesario, conveniente y pertinente tomar algunas acciones, porque se advierte del estudio de estos asuntos la ley procesal electoral de la Ciudad de México está pensada en los medios de impugnación relacionados con las elecciones, no tanto en este tipo de procesos de la democracia participativa.

Entonces, creo que es necesario o conveniente invitar a una reflexión en este sentido para que, en caso de que así lo consideren necesario, se diseñen algunos mecanismos que permitan, ya sea la ciudadanía, tal vez no personas en lo individual, algunos colectivos, este tipo de impugnaciones porque como efectivamente nos vienen diciendo algunas partes actoras la verdad es que yo ya no me metí a la revisión, como lo hizo el magistrado Ceballos y nos lo acaba de exponer de estos dictámenes porque para mí había un impedimento para hacerlo, pero que si alguna persona considera que un proyecto está aprobado y en realidad no cumple con estos principios, no cumple con ser un proyecto de beneficio común, es un proyecto que en realidad está sustituyendo alguna obligación de la alcaldía y ver de qué manera es posible que se impugne no solamente por las personas que hayan registrados proyectos.

Sin embargo, por cómo está diseñado ahorita el sistema, creo que no hay una denegación del acceso a la justicia, si hay posibilidad de impugnar esos proyectos simplemente no en este momento porque nos vienen impugnando la legalidad de los mismos.

De mi parte sería todo.

Es la razón por la cual estoy presentando los proyectos en este sentido.

No sé si habría alguna otra intervención.

El magistrado Rivero creo que quería comentar algo. Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes. Creo que seré muy breve porque ya lo dijeron todo, en realidad.

Yo acompaño las propuestas, en especial las de este bloque me gustaría nada más puntualizar, creo que explica muy bien la parte de definitividad de las etapas y la certeza; entiendo la cuestión que está

atrás del problema de la limitación de control judicial de los dictámenes que es muy escaso, por el tipo de procesos que son muy poca gente lo puede impugnar, eso sí es cierto y sólo son aquellas que presentan un proyecto, pero creo que la parte central de por qué estoy convencido que la inoperancia que decretó el tribunal local respecto de estos argumentos es la correcta, es porque pasa de una etapa distinta y es el trato distinto lo que provocaría es cuestionar a su vez la voluntad ciudadana que se expresa hoy en las urnas, cuando eso se debió de haber hecho en el momento de la etapa correspondiente.

De hecho, creo que hace, en estos precedentes que ambos hicieron referencia, si bien, tienen particularidades concretas de ese caso, creo que el tribunal local lo aborda muy bien en el sentido de, digamos, contestar tres preguntas, ¿quién?, ¿qué? y ¿cuándo? Es decir, *'sí puedes como requisito de procedencia sí se te reconoció en el 64, ¿qué y cuándo? Lo que pasa es que se te reconoció que podías impugnar resultados y si yo me meto a analizar el dictamen, entonces, estoy incumplimiento con el principio de la definitividad de las etapas que en términos de su propia normativa tiene que seguir y el de certeza, cuestionar actos que ya se pusieron a la votación ciudadana y todo lo que implica, la posibilidad de que lleguen a retrotraerse y la afectación del principio de conservación'*, etcétera.

Entonces, creo que está bien en que no haya entrado al estudio y de hecho este criterio del tribunal local es acorde con un precedente de esta sala viejito, ya algo viejito, el 2223 del 2016 (dos mil dieciséis) en donde justo en lo que se le dice es que en este tipo de procesos se da la definitividad de las etapas y que no se puede cuestionar en etapas posteriores, de las anteriores.

Entonces, por eso yo sí comparto en sus términos las propuestas, entiendo la complejidad, dificultad de qué tan escaso o pequeño es el control judicial que se puede hacer de los dictámenes, pero así está diseñado el sistema, como bien lo decía la magistrada, creo que, por eso creo que la respuesta del tribunal local fue correcta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del juicio de la ciudadanía 300 del presente año y en contra de todos los restantes proyectos de la cuenta, en los términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, el proyecto del juicio de la ciudadanía 300 se aprobó por unanimidad de votos, mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Secretaria, para anunciar que la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado, lo anoto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 299, 303, 306, 313, 314 y 315, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 300 de este año, resolvemos:

Primero.- Desechar la impugnación de la persona que se precisa en la sentencia, de conformidad con las razones y fundamentos que se indican en la misma.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 301, 302 y 317 de este año, promovidos, en cada caso, para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por medio de las cuales confirmó el dictamen y los resultados del proceso consultivo de los proyectos '*Compra de un vehículo patrulla*' en la unidad territorial María del Carmen y '*Más y mejores patrullas*' en la unidad territorial Nápoles (Ampliación), ambas en la Alcaldía Benito Juárez, así como el proyecto denominado '*Rescate Parque Acalzala*' de la unidad territorial Cantera de Piedra en la Alcaldía Tlalpan.

En dichas resoluciones se consideró que no era viable invalidar la dictaminación positiva de cada uno de los proyectos referidos, en razón de que la parte actora, en cada caso, debió haberlo planteado en las

etapas de registro y validación de proyectos, de ahí que, aun cuando los motivos de inconformidad fueron formulados para controvertir los proyectos ganadores por su ilegalidad, el tribunal responsable consideró que los agravios, en cada caso, resultaban inoperantes.

Al respecto, en las propuestas que se someten a consideración de las magistraturas, se hacen patentes los precedentes de esta Sala Regional, en los cuales se consideró que para impugnar los resultados que declaren ganadores a los proyectos, se debe tener por actualizado el interés legítimo de las personas habitantes de una unidad territorial a partir de los resultados obtenidos en la consulta ciudadana.

En ese tenor, los proyectos que se ponen a su consideración se destaca que el tribunal local debió atender el hecho de que la pretensión de la parte actora ante esa instancia local era que, en cada caso, fuera revisada la legalidad del proyecto ganador al considerar que no cumplía con lo dispuesto en la normativa atinente en atención a que era evidente la existencia de incongruencias en su dictaminación y redictaminación.

De ahí que se considere que fue indebido que se calificaran como inoperantes sus motivos de disenso, sino que correspondía a la autoridad responsable llevar a cabo un estudio al respecto.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar las sentencias controvertidas a efecto de que la autoridad responsable estudie los agravios hechos valer en esa instancia.

Continúo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 316 de este año, promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por medio de la cual confirmó el dictamen y los resultados del proceso consultivo del proyecto '*Mejorando nuestra colonia cero baches*', de la unidad territorial Cuauhtémoc, el cual controvirtió al considerar que el proyecto ganador llevaba implícitas acciones que eran obligaciones de la alcaldía.

Así en la resolución impugnada el tribunal local consideró que eran inoperantes los agravios planteados por la parte actora referentes a manifestar los motivos de inconformidad para controvertir el proyecto ganador por su ilegalidad, por lo que la promovente manifiesta que de esta forma se ve afectado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, en la propuesta que se somete a su consideración se hacen patentes los precedentes de esta Sala Regional en los cuales se consideró que para impugnar los resultados que declaren ganadores a los proyectos, se tendrá por actualizado el interés legítimo de las personas habitantes de una unidad territorial a partir de los resultados obtenidos en la consulta ciudadana.

Por ello, en el proyecto se destaca que el tribunal local debió atender el hecho de que la pretensión de la parte actora en la instancia local era que se revisara la legalidad del proyecto ganador, al considerar que no cumplía con lo dispuesto en la normativa atinente en atención a que llevaba implícitas obligaciones de la alcaldía.

Así que, ante la determinación de la inoperancia establecida por el tribunal local, la propuesta es revocar ese segmento del análisis y atendiendo a la necesidad de proveer una determinación cierta y oportuna, proceder a un estudio en plenitud de jurisdicción en razón de que el estudio de la legalidad del proyecto permitía efectuarlo razonable y objetivamente.

De esta manera, se observa que la normativa aplicable contenida en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México no implica una prohibición absoluta para que queden excluidos de los procedimientos de participación ciudadana todos aquellos ejes temáticos que de manera colateral puedan armonizar con los deberes que le asisten a la alcaldía.

Ello, porque dicha normativa lo que busca evitar es que se aprueben proyectos del ejercicio del presupuesto participativo para que se dupliquen, invadan o sustituyan de manera esencial las obligaciones de la alcaldía y, de esta manera, más bien lleva implícita una coadyuvancia de esa actividad a través del procedimiento de participación ciudadana, por lo que no hay motivo para considerar que el proyecto ganador tenga que ser considerado como ilegal, máxime que de las constancias que obran en el expediente no se advierte ninguna razón por la cual el proyecto no se encuentra apegado a los principios rectores de dicho presupuesto participativo.

Por lo anterior, la propuesta es revocar parcialmente la sentencia impugnada y confirmar el proyecto ganador.

Y finalmente, presento la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 320 del presente año, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó confirmar los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) en lo referente a la victoria de la propuesta del proyecto relativo a la unidad territorial Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía Xochimilco.

El proyecto propone declarar infundado el agravio del promovente por el que señala que el tribunal local dejó de allegarse de mayores elementos para resolver el juicio y declarar la nulidad de la consulta; lo anterior, ya que, en primer término, en asuntos como el conocido por la autoridad responsable, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, además que, contrario a lo argumentado, la autoridad responsable sí realizó requerimientos para conocer aspectos vinculados con la violación alegada.

Por otro lado, se considera fundado pero inoperante el agravio del actor por el que aduce que el tribunal local dejó de valorar las pruebas supervenientes que aportó, lo anterior ya que, si bien, la autoridad responsable no mencionó esas probanzas en la resolución controvertida, lo cierto es que de su contenido no se revelan aspectos que pudieran modificar el sentido y las consideraciones de lo determinado en la sentencia impugnada.

Finalmente, se estima infundado el motivo de disenso por el que el actor señala que el tribunal local realizó una indebida interpretación a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que la mejoría a áreas de un parque, objeto del proyecto ganador, no podría ser un aspecto susceptible de la consulta ya que es una labor exclusiva de la alcaldía.

En la propuesta de la ponencia se desvirtúa lo argumentado por el promovente en razón de que es posible que los objetivos de los proyectos coadyuven o sean coincidentes con las obligaciones de las alcaldías, siempre y cuando su ejecución sea independiente a las

responsabilidades contempladas en las acciones o programas de gobierno, reconociendo que en alguna medida los proyectos de participación ciudadana pueden complementar la actividad de la alcaldía siempre y cuando no sustituyan los deberes exclusivos de la institución.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: De hecho, muy breve.

En realidad, estos asuntos tienen la problemática o cuestión que se comentó en los anteriores.

Entonces, nada más sería para manifestar que respecto del 301, 302, 316 y 317, no los acompañaría en términos de lo que platicamos hace unos instantes de la definitiva de las etapas, la certeza y la calificación de inoperancia que fue correcta del tribunal local.

Respecto del 320 en sus términos, con ese sí estoy de acuerdo.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: La verdad, magistrada presidenta.

También yo de manera muy breve, pero resaltar sobre todo la propuesta que estoy poniendo a consideración en el juicio de la ciudadanía 316, porque es la que clarifica de algún modo la visión integral que estoy teniendo en toda esta clase de asuntos y en la que, a diferencia de otros medios de impugnación, no se encuentra una irregularidad sustancial en el dictamen y por eso lo que estamos proponiendo en este caso, atendiendo sobre todo al valor que tiene la eficacia y oportunidad con la que se resuelven estos procedimientos de participación y la celeridad con la que deben de ser resueltos ante una posible ejecución que asumamos jurisdicciones, es la propuesta puntual en el juicio de la ciudadanía 316 en la que en ese análisis de jurisdicción yo encuentro que el proyecto que se sometía a consideración era completamente legal.

Por lo que esa es la propuesta esencial que hago en este particular caso.

Esa es la visión integral que yo tengo del concepto de legalidad visto de forma integral en el afán de salvaguardar las características esenciales de esta clase de procedimientos de la ciudadanía, que tiene que cuidarse que sean para el beneficio colectivo, que fomenten o coadyuven en la formación del tejido social y otros valores muy importantes.

Pero sólo era esa acotación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Tiene apagado el micrófono.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son todas mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor del juicio de la ciudadanía 320 y en contra de los demás.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta interina María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero y por las mismas consideraciones que expresó y que comentamos con los asuntos anteriores.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrada, le informo el resultado de la votación. El proyecto del juicio de la ciudadanía 320 fue aprobado por unanimidad de votos y, por lo que hace a los proyectos de los juicios de la ciudadanía 301, 302, 316 y 317, fueron rechazados por mayoría con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Secretaria, para anunciar también en estos proyectos en mi votación la emisión de votos particulares.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado, hago la anotación de sus votos particulares, en cada caso.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación de los proyectos de los juicios de la ciudadanía 301, 302, 316 y 317, se formulará el engrose respectivo, en cada caso, con los argumentos expresados por la mayoría de este pleno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 301, 302, 316, 317 y 320, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:40 (diecinueve horas con cuarenta minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas noches.

- - -o0o- - -